Año de 1940 — Viernes 29 de Noviembre — Núm. 146

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 9 de Noviembre de 1940 por la que se fijan los precios del aceite de oliva, aceituna y productos de ellos derivados.

Excmos. Sres.: Teniendo en cuenta la necesidad de ajustar los precios de la aceituna de molino y de los aceites de oliva y de orujo a los gastos que su producción soporta, y evitar, al mismo tiempo, alzas inmoderadas para el consumo público, motivadas, en la mayor parte de los casos, por la indebida aplicación de los distintos precios que por calidades diversas existían en el mercado, se destina para su venta al detall una sola clase de aceite.

En su virtud, de acuerdo con la propuesta de los Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo 1.° Durante la campaña aceitera, que comienza en 1 de Noviembre del año en curso, para terminar en 31 de Octubre de 1941, regirá durante todo el año, para los productores de aceite de oliva, bien lo sean con aceituna de cosecha propia o con la adquirida en el mercado, el precio de 360 pesetas los 100 kilos de aceite corriente, con acidez comprendida entre uno y cuatro grados, sin envases y situados sobre vagón origen.

Art. 2.° Los aceites corrientes con acidez superior a cuatro grados tendrán una reducción en el precio anteriormente marcado de 2 pesetas por cada cien kilos y grado que exceda de los cuatro hasta veinte; pasando de esta graduación serán destinados a usos industriales y tendrán el precio neñalado para estos aceites.

Art. 3.° Los aceites finos con acidez inferior a un grado y las características de olor, color y sabor peculiares, tendrán como precio 415 pesetas por 100 kilos, entendido, como para los aceites corrientes, sin envases sobre vagón origen.

Art. 4.° Unicamente podrán destinarse a la venta al detall para consumo público los aceites corrientes, que tendrán como precio máximo para el consumidor 3,70 pesetas el litro en las provincias productoras con superávit, y 4,00 pesetas litro en las deficitarias o carentes de producción.

Los aceites finos que se obtengan quedan inmovilizados a disposición del Sindicato Nacional del Olivo, que será el único comprador de ellos, para darles el destino que el Gobierno determine.

El Sindicato Nacional del Olivo sólo podrá adquirir como aceites finos los que reúnan la totalidad de las características propias de esta clase de aceites, y en un porcentaje que, aunque variable de unas zonas a otras, en su conjunto no excederá del 5 por 100 de la total producción del país.

Art. 5.° Los precios del aceite para el consumo en cada provincia serán fijados por el Sindicato Nacional del Olivo y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, de común acuerdo, teniendo en cuenta los precios de origen, el transporte y la modalidad del abastecimiento de cada nna de ellas, sin que en ningún caso pueda rebasar la cifra de 4,00 pesetas el litro para los aceites corrientes de uno a cuatro grados de acidez, limpios y lampantes.

Art. 6.° Teniendo en cuenta el precio base señalado al aceite corriente, rendimiento, calidad, particularidades del fruto de cada pago o comarca y su estado de madurez, se fijará el precio de la aceituna de almazara por una Junta integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente; un representante de la Junta local de Abastos, el Presidente de la Hermandad de labradores, un representante de los vendedores y otro de los compradores, designados por el Sindicato provincial del Olivo, y un olivarero que trabaje por sí su cosecha de aceituna, designado de común acuerdo por los anteriores. Actuará de Seoretario de la Junta, al solo efecto de levantar e historiar las actas, un funcionario municipal designado por el Alcalde.

Art. 7.° Esta Junta se constituirá y reunirá por primera vez tan pronto sea publicada esta disposión; y durante la campaña los días 10, 20 y último de cada mes, fijando para toda la decena siguiente tanto el precio del fruto o frutos si son varios los que se cotizan, como el tipo de cambio de aceituna por aceite y los precios de maquila con o sin orujo.

Todos los precios y tipos de cambio deberán adoptarse por unanimidad, y de no existir ésta, en el acta se hará constar lo que cada uno proponga y se elevarán al Jefe provincial del Sindicato del Olivo, quien, oído el parecer de los grupos correspondientes, resolverá sin ulterior recurso.

Los precios y tipo de cambio fijados por la Junta se considerarán mínimos.

La contratación y circulación de la aceituna será libre, sin otro requisito que el conduce municipal que acredite su legítima posesión.

Art. 8.° La campaña de elaboración de aceituna ha de terminar inexcusablemente en toda España en la primera quincena de Mayo; no obstante, el Sindicato Nacional del Olivo, a propuesta de los Sindicatos provinciales, podrá conceder alguna prórroga, cuando el exceso de cosecha en una zona u otras circunstancias así lo aconsejen.

Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

Art. 9.° Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna aquel que contenga el 9 por 100 de grasa cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de 1.750 pesetas por vagón de 10.000 kilogramos, puesto en destino sobre vagón, camión o cualquier medio de transporte, a elección del vendedor.

Art. 10. Los orujos cuyo porcentaje de grasa, siempre referida al 25 por 100 de humedad, difieran del 9 por 100, tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos para el vagón de 10.000 kilogramos, de 250 pesetas por cada unidad en más o menos que varíe su tanto por ciento de grasa.

Art. 11. Los Sindicatos provinciales del Olivo, por zonas dentro de cada provincia, fijarán el rendimiento medio normal de los orujos de cada una, y por el precio correspondiente a dicho tipo de orujos, con arreglo al aumento o reducción que establece el artículo anterior, se liquidarán todos los procedentes de la zona.

Art. 12. La campaña de elaboración de orujos terminará en la primera quincena de Julio; no obstante, si el Sindicato Nacional del Olivo acordase alguna prórroga para la terminación de la campaña de elaboración de aceituna, se considerará prorrogada por igual tiempo la de elaboración de orujos en la zona o provincia a que aquélla se refiere.

Art. 13. Se toma como tipo para los aceites de orujo el de veinte grados de acidez, el cual tendrá como precio 290 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón origen, y tolerancia máxima de dos por ciento de humedad e impurezas y tres por ciento de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo.

Art. 14. Cuando la acidez de estos aceites sea inferior a veinte grados, tendrá un aumento en el precio fijado para éstos de 2 pesetas por grado y 100 kilos. Los aceites de orujo con acidez superior a veinte grados tendrán todos como precio el de 290 pesetas los 100 kilos.

Art. 15. El precio del orujo extractado será el de 500 pesetas el vagón de 10.000 kilos en fábrica productora. Serán de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transpotte hasta destino.

Art. 16. La grasa útil de los turbios y borras tendrá como precio el de 290 pesetas los 100 kilogramos.

Art. 17. Todos los tenedores de aceite de oliva u orujo, cualquiera que sea la razón de su tenencia, están obligados a presentar por triplicado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada de sus existencias, especificando las diversas calidades y empleando los modelos que les serán faciiitados por el Sindicato Nacional del Olivo.

Las declaraciones se presentarán en kilos ante la Delegación Local de C. N. S. del término municipal en que se encuentren los aceites, la que devolverá al declarante uno de los ejemplares, debidamente sellado.

Art. 18. Todas las Delegaciones locales de C. N. S. remitirán al Sindicato provincial del Olivo, dentro de los cinco días siguientes, relación de las declaraciones recibidas, acompañando un ejemplar de cada una de ellas y conservando el otro en su poder.

Art. 19. Los productores de aceite de oliva podrán reservarse las cantidades que necesiten para el consumo de sus familiares y obreros, a razón de 25 kilos por año y persona que tengan a su cargo u obreros que empleen en sus explotaciones agrícolas. Estas cantidades han de figurar en las declaraciones como reservadas, consignando las bajas que por consumo vayan produciéndose en ellas.

Art. 20. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, sólo podrán circular con guías expedidas en el Sindicato Nacional del Olivo o alguno de sus Sindicatos provinciales. Los que circulen sin estos requisitos serán considerados como contrabando y, por tanto, incautados, y severamente sancionados el transportista o el jefe de estación que haya admitido la facturación.

Art. 21. Quedan derogadas por esta disposición cuantas otras sobre precios de las materias que en ellas se regulan existan.

Art. 22. Las infracciones a lo ordenado en la presente disposición serán severamente sancionadas.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de Noviembre de 1940.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

(Del B. O. del E., 12 Nov., n.° 317).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de Noviembre de 1940 por la que se modifica el artículo 2.º de la de 9 de Noviembre de 1940 en la que se fijan los precios del aceite de oliva, aceituna y productos de ellos derivados.

Excmos. Sres.: El artículo 2.º de la orden de 9 de Noviembre de 1940 por la que se fijan los precios del aceite de oliva, aceituna y productos de ellos derivados, se sustituye por el siguiente:

«Artículo 2.º Los aceites corrientes con acidez superior a 4 grados, tendrán una reducción en el precio marcado a éstos de dos pesetas por cada 100 kilos y grado que exceda de los 4 hasta 6.

Los aceites con 7 grados de acidez tendrán como precio 325 pesetas los 100 kilos y pasando de esta graduación se reducirá este precio en una peseta por grado y 100 kilos hasta los 20 grados.

Los que excedan de 20 grados serán destinados a usos industriales y tendrán como precio el señalado para estos aceites.

Los aceites con graduación entre 5 y 20 grados podrán ser destinados a la refinación. Los aceites refinados habrán de venderse al público al mismo precio que el marcado en el artículo 4.º para los aceites corrientes de 1 a 4 grados de acidez.»

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 21 de Noviembre de 1940. —P. D.: El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura e Industria y Comercio.

(Del B. O. del E., 22 Nov. n.º 327.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de Noviembre de 1940 por la que se convocan oposiciones, en las condiciones que se indican, para ingreso en el Cuerpo de carteros urbanos.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I.: este Ministerio se ha servido aprobar lo siguiente:

Se convocan oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Carteros Urbanos, en las condiciones que se determinan a continuación:

El número de plazas que han de proveerse es de mil, más las que resulten vacantes al término de los ejercicios, y el ingreso será con el haber anual de 4.000 pesetas.

Pueden concurrir a estas oposiciones los españoles varones que tengan cumplidos dieciocho años de edad en el año actual y no excedan de cuarenta el día 31 de Diciembre próximo.

La documentación que han de presentar los opositores es la siguiente:

1.º Instancia reintegrada con póliza de 1,50 pesetas y un sello de peseta del Colegio de Huérfanos de Correos.

2.º Cédula personal del ejercicio corriente, que reseñarán en la instancia y retirarán en el momento de su presentación, una vez confrontados los datos, si residieran en Madrid. En otro caso, bastará la reseña en la instancia.

3.º Certificación del acta de nacimiento, debidamente legalizada para los que hayan nacido fuera del término de la Audiencia territorial de Madrid.

4.º Certificación negativa del Registro de Penados y Rebeldes.

5.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del Ayuntamiento donde resida el interesado.

6.º Certificación acreditativa de plena adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedida por la Comisaría de Investigación y Vigilancia, en las poblaciones donde las hubiere, y, en su defecto, por el Alcalde o Comandante del Puesto de la Guardia Civil, y

7.º Declaración jurada del opositor de no haber sido expulsado de ningún Organismo del Estado, Provincia o Municipio.

Toda omisión o falsedad en los documentos anteriormente expresados dará lugar a la no admisión o separación del interesado, si hubiese llegado a ingresar en el Cuerpo, y a la inhabilitación perpetua para servir en Correos, además de las responsabilidades consiguientes.

Los aspirantes habrán de poseer la aptitud física necesaria y no hallarse comprendidos en las excepciones determinadas en la Real orden de 14 de Agosto de 1914, para lo cual deberán someterse a reconocimiento por los Médicos designados por la Dirección General de Correos y Telecomunicación antes de actuar en el primer ejercicio.

Las instancias, acompañadas de los documentos de referencia, se podián presentar en el Registro de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, Sección de Correos, hasta las dieciocho horas del día 15 de Diciembre próximo.

El reconocimiento facultativo tendrá lugar con antelación a la actuación de los interesados en el primer ejercicio de la oposición, y devengará, como derechos la cantidad de 2,50 pesetas.

Los opositores deberán satisfacer por derechos de examen, la cantidad de 10 pesetas, cinco días antes de actuar en el primer ejercicio, presentando al mismo tiempo la tarjeta postal de identidad, que deberán exhibir al verificar los ejercicios y siempre que se les exija para identificar su personalidad.

Los opositores serán clasificados por orden alfabético de apellidos, haciéndose público el día 15 de Enero próximo, por medio de listas que se fijarán en el Palacio de Comunicaciones o donde se anuncie previamente.

En el plazo de quince días, a contar del de la colocación de estas listas, podrán reclamar los interesados respecto de su admisión o expulsión, quedando caducada toda reclamación pasado este plazo.

El comienzo de cada ejercicio se anunciará con diez días de anticipación, debiendo empezar el primero el día 2 de Abril de 1941.

Los opositores que no puedan actuar por causa justificada en el primer llamamiento, lo harán en segunda y última vuelta, sin que, en ningún caso, puedan reclamar la devolución de los derechos de examen.

Todo opositor reprobado en un ejercicio, no podrá presentarse en el siguiente.

De acuerdo con la ley de 25 de Agosto de 1939, de las mil plazas anunciadas corresponderán:

200 plazas al primer grupo, Caballeros Mutilados por la Patria los que deberán presentar con la instancia, copia legalizada del acta de declaración de Caballero Mutilado.

400 plazas al tercer grupo, ex combatientes, de conformidad con lo dispuesto en orden de 16 de Agosto último. Esa cualidad la justificarán con certificaciones originales de haber servido en primera línea el tiempo necesario para obtener la Medalla de la Campaña.

100 plazas al cuarto grupo, ex cautivos por la Causa Nacional que hayan luchado con las armas por la misma o que hayan sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acrediten su probada adhesión al Movimiento desde su iniciación y su lealtad al mismo durante el cautiverio, debiendo presentar, además, certificado de haber sido cautivo de las fuerzas rojas.

100 plazas al quinto grupo, huérfanos u otras personas económicamente dependientes de las víctimas nacionales de la guerra o de los asesinados por los rojos, mediante la presentación de la certificación correspondiente.

Para estos cuatro grupos se entiende que han de presentar, además de la documentación que se cita, la general para los opositores no comprendidos en ellos.

200 plazas para la oposición libre o sea para los no clasificados de los grupos anteriores.

Para el traspaso de vacante de uno a otro grupo de los indicados en caso de no cubrirse alguno de ellos, se tendrán en cuenta que los sobrantes del cupo de Mutilados han de acumularse al de ex combatientes, y los sobrantes de ex cautivos acrecerán el de huérfanos y personas económicamente dependientes de víctimas de la guerra. Las demás sobrantes pasarán a acrecer el grupo libre.

Los huérfanos de funcionarios de Correos aprobados sin plaza, tendrán derecho, como excepción única, a ingresar en las vacantes que ocurran.

Los ejercicios serán dos, constando cada uno de examen escrito y oral.

Primer ejercicio

Examen escrito.—Escritura al dictado, para calificación de ortografía, de un texto en español a elección del Tribunal. Análisis gramatical de oraciones simples. Resolución de dos ejercicios prácticos de aritmética, referentes a las cuatro reglas y a las de tres e interés simple.

Examen oral.—Lectura de manuscrito. Alguna pregunta sobre el ejercicio de gramática antes citado y contestación a un tema de aritmética, sacado a la suerte entre los que componen el programa.

Segundo ejercicio

Examen escrito. Desarrollar un tema de Geografía Postal de España y Universal, sin que se les exija dibujar el gráfico, y otro de Legislación del Servicio de Correos.

Examen oral. Contestar a un tema de Geografía Postal de España y Universal, y otro de Legislación, sacados a la suerte entre los que constituyen el programa.

Cada individuo del Tribunal calificará los ejercicios anteriores por puntos, desde cero hasta diez, y la media aritmética será la puntuación definitiva para tal ejercicio. Al final de la oposición se reunirán los Tribunales, para proceder a extender el acta de colocación de los opositores por orden de puntuación, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

No se considerarán válidos para esta convocatoria cualquiera de los ejercicios aprobados en las anteriores.

Queda autorizada la Dirección General de Correos y Telecomunicación para la publicación de los correspondientes programas y para dictar las normas complementarias de la presente orden.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Noviembre de 1940.—P. D., José Lorente.

Ilmo. Sr. Director General de Correos y Telecomunicacion.

4319

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local con fecha 11 de los corrientes me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr. Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Valvieja, con motivo de la jubilación solicitada por el Médico titular D. Antonio de Antonio y Gil; remitido a este Ministerio a los efectos del prorrateo preceptuado por el artículo 46 del reglamento de 23 de Agosto de 1924. —Resultando, que el mencionado señor de Antonio y Gil ha prestado servicios por espacio de más de 25 años en los Ayuntamientos de Ribota, Saldaña de Ayllón y Valvieja; habiendo disfrutado como mayor sueldo durante más de dos años, el de 1650 pesetas.—Considerando que el Ayuntamiento de Valvieja, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del citado reglamento, acordó conceder la jubilación solicitada, fijando sus haberes en 990 pesetas, equivalente a las tres quintas partes del expresado sueldo regulador.—Esta Dirección General ha efectuado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los referidos Ayuntamientos contribuirán al pago de la referida pensión con las siguientes cuotas mensualmente Ribota 33,00 pesetas; Saldaña de Ayllón, 22,00 pesetas; Valvieja, 27,50 pesetas; cuyo total de 82,50 pesetas, dozava parte de la pensión concedida anual, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Valvieja; reintegrándose con arreglo a las normas contenidas en el citado artículo 46 de las cantidades que a los otros Ayuntamientos corresponde abonar.—Lo que con devolución del expediente para su archivo en el Ayuntamiento de su procedencia digo a V.E. para su conocimiento, el de las Corporaciones contribuyentes y el de el interesado; significando a V. E. al mismo tiempo que el presente prorrateo deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos interesados.

Segovia, 23 de Noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

4398

El Ilmo. Sr. Subsecretario de la Gobernación, en circular núm. 22 de 19 de los corrientes, dice a este Gobierno lo que sigue:

«En vista de la frecuente construcción de frontones dedicados a la raqueta, cuya especialidad debe estar coordinada con el interés general deportivo.—Este Ministerio ha tenido a bien disponer que antes de autorizar la construcción o apertura de nuevos frontones o el cambio de modalidades que intenten en ese deporte los ya construídos, se requiera por las Autoridades gubernativas el autorizado dictamen del Comité Olímpico Español».

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento, debiendo las Autoridades dependientes de la mía cooperar al más exacto cumplimiento de lo que en dicha circular se ordena.

Segovia, 25 de Noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

4386

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del roglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Martín Miguel en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: Vinuelas y Los Pájaros.

Zona declarada sospechosa: todo el érmino municipal; zona neutra: 50 metros alrededor de la zona sospechosa.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXV del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo que se consignaron para la epizootia de viruela en Garcillán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del 7 de Agosto de 1940.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dicho distrito y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las sanciones reglamentarias, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 27 de Noviembre de 1940.
EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

4387

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de episootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina en el término municipal de Cantalejo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 4 de Julio de 1940 (BOLETÍN OFICIAL del 10 de 1940).

4388

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa en el término municipal de Valdesimonte, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 15 de Mayo (BOLETIN OFICIAL del 20, de 1940).

4389

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de carbunco bacteridiano en el término municipal de Corral de Ayllón, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 17 de Julio de 1939 (BOLETIN OFICIAL del 31).

Lo que sehace público para general conocimiento.

Segovia, 27 de Noviembre de 1940.
EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

4399

JUNTA PROVINCIAL DE PARO
SEGOVIA

Habiendo solicitado el Ayuntamiento de Navas de Oro, la devolución de la fianza que hubo de depositar para responder de la realización de las obras de alcantarillado subvencionadas por la Junta Nacional contra el Paro, esta Junta Provincial lo hace público, por si alguna persona o entidad tuviere que hacer alguna reclamación a este respecto, se sirva exponerla en un plazo de siete dias a la Presidencia de esta Junta.

Segovia, 28 de Noviembre de 1940. El Gobernador civil-Presidente, *José Malcampoy Fernández de Villavicencio.*

4400

Junta Provincial Harino-Panadera

CIRCULAR NÚM. 7

Se hace presente a todos los panaderos de Segovia y la provincia que la retirada de cupos en el presente mes se verificará distribuida en cuatro partes y a retirar una cada semana para lo que han recibido las oportunas órdenes los señores fabricantes.

Segovia, 28 de Noviembre de 1940. — El Gobernador civil-Presidente, P. D., El Secretario de Abastecimientos, Siro García Herrero.

4394

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR NÚM. 19

Sobre compra de bellotas de encina, alcornoque, quejigo y roble

Por orden del Ministerio de Agricultura de 27 de Septiembre pasado, (Boletín Oficial del Estado del día 4 de Octubre), se encomienda a este Servicio Nacional del Trigo la compra de la bellota, conforme al articulado siguiente:

Artículo primero. El Servicio Nacional del Trigo comprará a los productores las bellotas de encina, alcornoque, quejigo y roble que se le ofrezcan como sobrante de sus necesidades, en las condiciones que se especifican en los artículos siguientes.

Artículo segundo. El precio de la bellota de encina sana y con su humedad normal durante los meses de Noviembre y Diciembre será el de cuarenta y cinco céntimos de peseta el kilo, puesta sobre Almacén del Servicio Nacional del Trigo en la provincia de Badajoz.

Artículo tercero. Para las bellotas de otras especies y demás provincias se fijarán sus precios según las normas que especifica el artículo cuarto del decreto de 15 de Junio de 1940.

Artículo cuarto. Los precios de compra de la bellota, a partir del primero de Enero se fijarán quincenalmente por el Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta la reducción de humedad que haya sufrido el fruto por las condiciones metereológicas del año.

Artículo quinto. El Servicio Nacional del Trigo venderá los frutos al precio de compra, incrementado en una peseta por 100 kilos y en las mermas de peso que por reducción de humedad haya sufrido el fruto desde su compra, que se determinará mediante escandallos.

Artículo sexto. Los frutos adquiridos serán puestos inmediatamente de su compra a disposición del consumo nacional.

Para dar cumplimiento a la orden que antecede, estaJefatura tiene a bien dictar las instrucciones siguientes:

Primera. Todos los tenedores de bellotas que tengan sobrante de este fruto una vez cubiertas sus necesidades, vendrán obligados a ponerlas a disposición de este Servicio.

Segunda. Las ofertas deberán realizarlas por escrito al Jefe Comarcal correspondiente, indicando cantidad aproximada, almacén en que desean entregar el producto y fecha aproximada de entrega.

Tercera. El precio de la bellota se publicará oportunamente.

Cuarta. Las operaciones se realizarán con arreglo a las normas generales que rigen en este organismo.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 27 de Noviembre de 1940. —El Jefe provincial, Fabio Hernández.

4393

Entrega forzosa de las cantidades disponibles de avena y cebada

Se hace saber a todos los tenedores de avena y cebada de esta provincia (productores, rentistas e iguladores), la obligación que tienen de entregar en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo la totalidad de sus existencias declaradas disponibles para la venta.

El plazo máximo de entrega finalizará el día 31 del próximo mes de Diciembre; advirtiendo que no se concederá ninguna prórroga para esta entrega, que se exige con carácter forzoso.

Se recuerda a todos los tenedores la obligación que tienen de vender sus existencias declaradas como disponibles a este Servicio (art. 1.º del decreto del Ministerio de Agricultura de 15 de Junio de 1940), sin perjuicio de las pequeñas partidas de cebada que pueda requisar la Intendencia Militar, invitando por tanto esta Jefatura a todos los agricultores a que cumplan sus deberes para con este S. N. T. no aguardando a los últimos días para efectuar sus entregas, con el fin de evitar aglameraciones y molestias inútiles a los interesados.

Se encarece a los Camaradas Jefes Locales de Falange y Sres. Alcaldes de la provincia, den la mayor publicidad a la presente y colaboren con esta Jefatura para el más exacto cumplimiento de cuanto queda dispuesto.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 25 de Noviembre de 1940. —El Jefe provincial, Fabio Hernández Díez.

4392

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

Nombramientos de Maestros

Ha sido adjudicada a D.ª Teodora Sierra Díez, la Escuela nacional unitaria de niñas de Fuentidueña y a D.ª Plácida Rubio Rubio, la de Escalona del Prado.

Los citados nombramientos tendrán efecto desde la publicación del presente anuncio.

Segovia, 26 de Noviembre de 1940. —La Secretaria, M.ª del Pilar Well.— V.º B.º: El Presidente, F. Martín y Gómez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

4394

SANTIUSTE DE SAN JUAN BAUTISTA

SUBASTAS

El día cuatro del próximo Diciembre, a las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe o de quien legítimamente le represente, con asistencia de un Concejal, de un empleado del ramo de montes y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe al acto, la subasta del fruto de piña albar del pinar «El Sanchón», de estos propios, por no haberse presentado proposición en la anunciada para el día 25 del actual, bajo el tipo de tasación de cincuenta pesetas; no admitiéndose proposición que no cubra esta cantidad.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, que serán extendidos con arreglo al modelo que a continuación se inserta y en papel de cuatro pesetas cincuenta céutimos, a los cuales se acompañará la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite el depósito del cinco por ciento del tipo de la subasta, que asciende a dos pesetas cincuenta céntimos.

En la subasta se observarán las condiciones facultativas y económicas, que constan en el pliego de condiciones que se encuentran en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de quien interese.

Santiuste de San Juan Bautista, 27 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Isidoro Sánchez.

Modelo de proposición

D...., vecino de..., con cédula personal del actual ejercicio que acompaña, enterado de las condiciones facultativas y económicas que sirven de base a la subasta del fruto de piña albar del pinar «El Sanchón» de estos propios, y aceptando todas ellas ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de..., pesetas (en letra.) Fecha y firma del proponente.

SUBASTA

El día cuatro del próximo Diciembre, a las once de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe o de quien legítimamente le represente, con existencia de un Concejal, de un empleado del ramo de montes y del Secretario del Ayuntamiento, que dará fe al acto, la subasta del fruto de piña albar del pinar «La Moitera», de estos propios, por no haberse presentado proposición en la anunciada para el día veinticinco del actual, bajo el tipo de tasación de mil pesetas, no admitiendose proposición que no cubra esta cantidad.

La subasta se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, que serán extendidos con arreglo al modelo que a continuación se inserta y en papel de cuatro pesetas cincuenta céntimos, a los cuales se acompañará la cédula personal del interesado y el resguardo que acredite el depósito de cinco por ciento del tipo de la subasta, que asciende a cincuenta pesetas.

En la subasta se observarán las conciciones facultativas y económicas, que constan en el pliego de condiciones que se encuentran en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de quien interese.

Santiuste de San Juan Bautista, 27 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Isidoro Sánchez.

Modelo de proposición

D...., vecino de..., con cédula personal del actual ejercicio que acompaña, enterado de las condiciones facultativas y económicas que sirven de base a la subasta del fruto de piña albar del pinar «La Moitera», de estos propios, y aceptando todas ellas ofrece por dicho aprovechamiento la cantidad de... pesetas (en letra.) Fecha y firma del proponente.

4397

Anuncio

Se ha extraviado un galgo el ocho de Noviembre en Aldeanueva del Codonal; señas siguientes: galgo rojo, orejas alobadas, punta rabo blanca, edad siete meses.

Se interesa del poseedor del animal su devolución, a D. Santiago Martín, en Moraleja de Coca, quien abonará gastos; y se hace público a efectos legales.

4314

YANGUAS DE ERESMA

SUBASTA

El día dieciséis de Diciembre próximo y hora de las once, tendrá lugar en este Ayuntamiento, bajo la presidencia del que suscribe o de quien legalmente le represente, con asistencia de un Concejal del mismo, un empleado del ramo de montes y del Secretario de la Corporación, que dará fe del acto, la subasta del aprovechamiento de ciento diez pinos que cubican 70,274 metros cúbicos de madera y 21,578 metros cúbicos de leña de tronco, valorados en seis mil novecientas setenta y dos pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Se verificará por el sistema de pliegos cerrados debidamente reintegrados y con arreglo al modelo que a continuación se inserta, siendo indispensable haber consignado el diez por ciento en la Depositaría de este Ayuntamiento para tomar parte en la subasta; serán de cuenta del rematante los gastos de inserción de anuncios, los del presupuesto de gestión técnica y los de reintegro del expediente de la subasta.

Yanguas de Eresma, 20 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Agapito Lázaro.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el Boletin Oficial de la provincia y de los pliegos facultativos y económicos que sirven de base para la subasta de ciento diez pinos, del pinar de propios de Yanguas de Eresma, se compromete al aprovechamiento de los mismos por la cantidad de... pesetas... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

4266

MUÑOVEROS

SUBASTA

El día dieciocho de Diciembre próximo, a las once de su mañana en esta Casa Consistorial, ante mi autoridad o quien me sustituya, con asistencia de un empleado del ramo de montes, Concejal designado, pareja de la Guardia civil si asistiese y Secretario del Ayuntamiento, se celebrará la subasta de 139 pinos negrales, de corta, señalados en el pinar de estos propios, denominado «Vadillo y Cabezada», número 155 del catálogo de los de utilidad pública, que cubican 217,387 metros cúbicos de madera y 61,678 metros cúbicos de leña de tronco, bajo el tipo de tasación de veinte mil setecientas noventa y ocho pesetas y treinta y nueve céntimos.

El sistema de la subasta será el de pliegos cerrados, los cuales contendrán proposiciones ajustadas al modelo que se inserta a continuación de este anuncio y debiendo acompañar a todo pliego el resguardo de haber depositado en esta Depositaría el cinco por ciento de la tasación, o sea, mil treinta y nueve pesetas y noventa y un céntimos y la cédula personal del proponente.

En la subasta se observarán las condiciones facultativas y económicas que constan en el pliego de condiciones que se encuentra en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de quien interese.

Serán de cuenta del rematante los gastos de gestión técnica, que ascienden a 381 pesetas y 48 céntimos, anuncios y gastos de expediente.

Los pliegos se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, los días laborables de diez de la mañana a una de la tarde, desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia, hasta el anterior a la subasta.

Muñoveros a 19 de Noviembre de 1940.—El Alcalde, Elías de Santos.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal corriente expedida en..., enterado del anuncio publicado por la Alcaldía de Muñoveros en el Boletin Oficial, y de las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, para la subasta de 139 pinos negrales de corta, señalados en el pinar de estos propios, se compromete para llevar a cabo dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra), correspondiendo el precio unitario de madera... pesetas y el de leña de tronco... pesetas.

(Fecha y firma).

RECAUDACION DE HACIENDA

Zona de ia Capital y Valverde

Edicto de embargo de fincas correspondientes a los años 1936-37-38-39 y corriente

(Continuación)

Término municipal de Valseca

Don Antonio Alonso.—Débito, recargos y costas, 24,10 pesetas; una tierra situada en el polígono 69, parcela 93, del paraje denominado Santa María de la Cuesta, cuyos linderos son: al Norte, término de Encinillas; Este, Ayuntamiento; Sur, Arroyo de Santa María de la Cuesta, y Oeste, término de Encinillas; cultivo cereal, clase 10; extensión, 30 áreas, 44 centiáreas; riqueza imponible, 8,83 pesetas.

Herederos de doña María Callejo. Débito, recargos y costas, 10,80 pesetas; una tierra situada en el polígono 42, parcela 29, del paraje denominado La Lastra, cuyos linderos son: al Norte, Alfonso de Marcos; Este, Jesualdo Martínez Vivas; Sur, senda del rocín, y Oeste, Eulogia Gilsanz; cultivo cereal, clase 11; extensión, 20 áreas, 9 centiáreas; riqueza imponible, 3,42 pesetas.

Doña Tomasa Callejo.—Débito, recargos y costas, 38,60 pesetas; una tierra situada en el polígono 32, parcela 129, del paraje denominado Vallejón del Prado de Bohones, cuyos linderos son: al Norte, Ciriaco Alonso; Este, Basilia Sanz; Sur, Mariano Benito, y Oeste, Bernabé Manso; cultivo cereal, clase 9; extensión, 13 áreas, 06 centiáreas; riqueza imponible, 5,49 pesetas.

Conde de Encinas.—Débito, recargos y costas, 8,90 pesetas; una tierra situada en el polígono 44, parcela 74, del paraje denominado El Portillo, cuyos linderos son: al Norte, Domingo Sanz; Este, Conde de Encinas; Sur, Ayuntamiento; Oeste, Eugenio Rincón; cultivo erial; extensión, 11 áreas, 73 centiáreas; riqueza imponible, 0,53 pesetas.

Herederos de don José Guedán.—Débito, recargos y costas, 9,10 pesetas; una tierra situada en el polígono 19, parcela 74, del paraje denominado Maletas, cuyos linderos son: al Norte, camino de Maletas; Este, Vicente Callejo; Sur, Bruno Benito, y Oeste, Federico Yuste; cultivo cereal, clase 12; extensión, 19 áreas, 92 centiáreas, riqueza imponible, 3,18 pesetas.

Don Valentín Hernangómez.—Débito, recargos y costas, 240,80 pesetas; una tierra situada en el polígono 22, parcela 248, del paraje denominado Los Arquetes, cuyos linderos son: al Norte, Mariano Fuentes; Este, Jenaro Herranz; Sur, Tomás Manso, y Oeste, Pedro Sanz; cultivo cereal, clase 3; extensión, 32 áreas, 10 centiáreas; riqueza imponible, 38,20 pesetas.

Don Demetrio Llorrente.—Débito, recargos y costas, 32,65 pesetas; una tierra situada en el polígono 17, parcela 58, del paraje denominado Maletas, cuyos linderos son: al Norte, término de Los Huertos; Este, Santiago González; Sur, arroyo, y Oeste, Concepción Azpiroz; cultivo cereal, clase 10; extensión, 57 áreas, 20 centiáreas; riqueza imponible, 16,59 pesetas.

Don Rafael Llorente.—Débito, recargos y costas, 9,60 pesetas; una tierra situada en el polígono 19, parcela 107, del paraje denominado Maletas, cuyos linderos no constan; cultivo erial, clase 11; extensión, 59 áreas, 77 centiáreas; riqueza imponible, pesetas 2,68.

Don Nemesio Marcos.—Débito, recargos y costas, 50,10 pesetas; una tierra situada en el polígono 54, parcela 44, del paraje denominado Prado de los Caballeros, cuyos linderos son: al Norte, camino de Valseca a Bernúy; Este, herederos de Hilario Tejero; Sur, Ayuntamiento, y Oeste, Tomasa Callejo; cultivo cereal, clase 10; extensión, 82 áreas, 86 centiáreas; riqueza imponible, 24,03 pesetas.

Doña Francisca Nicolás.—Débito, recargos y costas, 168,75 pesetas; una tierra situada en el polígono 29, parcela 32 del paraje denominado Rompezapatos, cuyos linderos son: al Norte, Doroteo Regidor; Este, Guillermo Callejo; Sur, Francisco González, y Oeste, Cayetano Luengo; cultivo cereal, clase 11; extensión, 39 áreas, 63 centiáreas; riqueza imponible, 6,74 pesetas.

Don Luis Rincón.—Débito, recargos y costas, 8,40 pesetas; una tierra situada en el polígono 42, parcela 83 del paraje denominado La Lastra, cuyos linderos son: al Norte, senda de La Lastra; Este, Francisco Arribas; Sur, Miguel Perlado, y Oeste, Francisco González; cultivo cereal, clase 11; extensión, 7 áreas, 53 centiáreas; riqueza imponible, 1,28 pesetas.

Don Federico Yuste.—Débito, recargos y costas, 218,25 pesetas; una tierra situada en el polígono 14, parcela 29 del paraje denominado Valle de Enmedio, cuyos linderos son: al Norte, Siro de Pedro; Este, Institución de Linares; Sur, Guillermo Callejo, y Oeste, Arroyo; extensión, 11 áreas, 76 centiáreas; riqueza imponible, 11,31 pesetas.

Término municipal de Valverde

Don Dionisio Casado Villanueva. Débito, recargos y costas, 9,90 pesetas; una tierra situada en el polígono 53, parcela 107 del paraje denominado Prado de los Santos, cuyos linderos son: al Norte, Carmen Azpiroz; Este, Estefanía Sevillano; Sur, Felipe González, y Oeste, Gregoria Andrés; cultivo cereal, clase 9; extensión, 9 áreas, 08 centiáreas; riqueza imponible, 1,70 pesetas.

Doña Piedad González Mendoza. Débito, recargos y costas, 48,90 pesetas; una tierra situada en el polígono 37, parcela 15 del paraje denominado Camino de Abades, cuyos linderos son: al Norte, Fausto Gil; Este, Mercedes de Berganza; Sur, Francisca García, y Oeste, Benito Fernández; cultivo cereal, clase 5; extensión, 70 áreas, 12 centiáreas; riqueza imponible, 46,98 pesetas.

Doña Petra Herrero Tabanera.—Débito, recargos y costas, 22,60 pesetas; una tierra situada en el polígono 2, parcela 8 del paraje denominado Eras de Garcillán, cuyos linderos son: al Norte, Mariano Ayuso; Este, Modesta Tabanera; Sur, Vereda del Moro, y Oeste, Andreo Heredero; cultivo era, clase 1.ª; extensión, 5 áreas, 18 centiáreas; riqueza imponible, 6,16 pesetas.

Doña Felípa Martín Martín.—Débito, recargos y costas, 35,40 pesetas; una tierra situada en el polígono 5, parcela 88 del paraje denominado Camino de Carrascal, cuyos linderos son: al Norte, Nicolasa San Miguel; Este, propietarios Prado Guadaña; Sur, Juan Hernangómez, y Oeste, camino de Carrascal; cultivo cereal, clase 4; exteesión, 24 áreas, 64 centiáreas; riqueza imponible, 19,71 pesetas.

Don Mateo Marazuela. — Débito, recargos y costas, 7,80 pesetas; una tierra situada en el polígono 40, parcela 12 del paraje denominado Cerro Hontanillas, cuyos linderos son: al Norte, desconocido; Este, Niceto Llorente; Sur, Lorenza Lázaro, y Oeste, término de Abades; cultivo cereal, clase 8; extensión, 19 áreas, 70 centiáreas; riqueza imponible, 5,72 pesetas.

Don Fernando Olalla.—Débito, recargos y costas, 20,15 pesetas; una tierra situada en el polígono 52, parcela 88 del paraje denominado carretera de Arévalo, cuyos linderos son: al Norte, Remigio Llorente; Este, Vicenta García; Sur, carretera, y Oeste, Mercedes de Berganza; cultivo cereal, clase 9; extensión, 20 áreas, 69 centiáreas; riqueza imponible, 3,52 pesetas.

Doña Josefa y Angel del Real.—Débito, recargos y costas, 11,60 pesetas; una tierra situada en el polígono 51, parcela 26, del paraje denominado Camino de Añe, cuyos linderos son: al Norte, camino; Este, Carmen Azpiroz; Sur, Román Borregón, y Oeste, Román Borregón; cultivo cereal, clase 8.ª, extensión, 20 áreas, 05 centiáreas; riqueza imponible, 5,82 pesetas.

Don Anastasio Sevillano Sevillano. —Débito, recargos y costas, 6,15 pesetas; una tierra situada en el polígono 38, parcela 88, del paraje denominado Carrera Ancha, cuyos linderos son: al Norte, Eugenio Herranz; Este, Niceto Llorente; Sur, herederos Ezequiel González, Oeste, Emigdio de la Riva; cultivo viña, clase 10, extensión, 2 áreas, 58 centiáreas; riqueza imponible, 1,72 pesetas.

Lo que participo a los contribuyentes deudores por medio del presente edicto publicado en el Boletin Oficial de esta provincie; advirtiéndoles que de no satisfacer los descubiertos que se persiguen en el plazo de quince días desde la publicación del mismo, se dictará providencia de anuncio de subasta de los bienes que se mencionan.

Segovia, 22 de Octubre de 1940.—El Recaudador, J. López.

IMPRENTA PROVINCIAL

Año de 1940 — Viernes 29 de Noviembre — Núm. 147

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 25 de Noviembre de 1940 por la que se establece el nuevo horario de las oficinas, espectáculos y otros servicios públicos.

Excmos. Sres.: El ya antiguo hábito de trasnochar impuesto en la capital de la Nación por una minoría ociosa y extendido luego al resto del país, ha ido, paulatinamente, afectando a nuestras costumbres que, naturalmente, reflejan hoy el retraso y el desorden que en la vida ordinaria implica el anormal aprovechamiento del tiempo que aquella práctica perniciosa produce.

Un régimen nuevo, para el que el trabajo representa el caudal más copioso y respetable del acervo nacional, no puede mostrarse indiferente ante males que directamente le dañan al par que perjudican el fomento de las normas de orden y laboriosidad que obligatoriamente a todos alcanzan.

Precisa la corrección, y en esta etapa de la transformación de las costumbres que el Gobierno inicia con mesura y ha de mantener con firmeza, se aborda simplemente la implantación de horarios que, favoreciendo, desde luego, a la población laboriosa, vaya inclinando a la generalidad a amoldar sus actividades y su vida a un régimen más normal y más eficiente.

Atendiendo a ello, por esta Presidencia del Gobierno se dispone lo siguiente:

Primero. Todas las oficinas públicas, tanto del Estado como de la Provincia o el Municipio, habrán de terminar sus trabajos, por la mañana, antes de las trece horas treinta minutos. Pasada esta hora, en forma alguna se realizará función oficial ninguna en ellas. Antes de las veinte horas se dará por terminado el trabajo que haya de realizarse por la tarde.

Los Jefes de los Departamentos, Centros y Dependencias marcarán la hora de entrada en ellos y acomodarán la jornada total del trabajo hoy vigente a los límites de tiempo señalados anteriormente.

Segundo. Los servicios públicos y empresas privadas, atendiendo a sus peculiares necesidades y a la legislación particular por que se rigen, harán en sus horarios de servicio al público y en los de trabajo del personal las modificaciones precisas para acomodar unos y otros, en lo que se refiere a fin de jornada, a las horas anteriormente señaladas.

Tercero. Los espectáculos públicos terminarán a las doce en punto de la noche, o antes. Los cafés, bares y establecimientos análogos cerrarán, lo más tarde, a la una de la madrugada, sin que a esta hora pueda quedar público dentro del establecimiento. A la misma hora y con la misma condición cerrarán los salones de baile, salas de fiestas, casinos y círculos de recreo.

Cuarto. Los hoteles y pensiones quedan obligados a servir sus comidas a partir de las trece horas treinta minutos, o veinte horas, según se trate de la mañana o la tarde, o antes, si así lo consideran conveniente; pero a partir de las catorce horas treinta minutos, o veintiuna horas treinta minutos, dejarán de facilitarlas.

Ninguno de los establecimientos antes señalados podrá servir comida o bebida alguna a partir de la una de la madrugada.

En los colegios, academias y establecimientos públicos o privados, en los que haya un régimen de internado, pensión o servicio de comidas, no se principiará a servir la cena más tarde de las veinte horas treinta minutos.

Quinto. Las verbenas y festejos al aire libre, incluso los que se celebren en jardines o fincas particulares, deberán concluir a la una de la madrugada, lo más tarde.

A partir de las doce de la noche, y hasta las siete de la mañana del día siguiente, no se permitirá que trascienda al exterior de las casas particulares, círculos y hoteles, las emisiones radiofónicas o cualesquiera otra clase de sonidos que pudieran difundir.

Sexto. El incumplimiento de lo anteriormente dispuesto será corregido gubernativamente, salvo que la transgresión constituyera delito. La reincidencia por tercera vez podrá acarrear el cierre del establecimiento.

Séptimo. Los preceptos anteriores comenzarán a regir a partir del uno de Diciembre próximo.

Lo que de orden de S. E., acordada en Consejo de Ministros, participo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 25 de Noviembre de 1940.
P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres....

(Del B. O. del E., 26 Nov. n.º 331.)

4351

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 186

La orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 26 de los corrientes dispone:

Habiéndose padecido errores materiales en la publicación de las «Tablas de Clasificación por Coeficientes» para la determinación de las tres clases de cartillas de racionamiento de pan que establece la orden del día 15 del corriente mes, publicadas en el B. O. número trescientos veinticuatro de fecha 19 del mes actual; en su virtud, esta Presidencia ha dispuesto se entiendan rectificadas en la siguiente forma:

Número de personas	IMPORTE TOTAL DEL INGRESO MENSUAL DE LA FAMILIA — CATEGORIA 1.ª Limitación máxima	CATEGORIA 2.ª Intermedia	CATEGORIA 3.ª Limitación mínima
2	450 Pts.		220 Pts.
3	645 »		315 »
4	840 »		410 »
5	1.010 »		497 »
6	1.180 »		577 »
7	1.350 »		660 »
8	1.520 »		743 »
9	1.660 »		812 »
10	1.800 »		881 »
11	1.940 »		949 »
12	2.080 »		1.017 »
13	2.190 »		1.071 »
14	2.300 »		1.125 »
15	2.410 »		1.179 »
16	2.520 »		1.232 »
17	2.600 »		1.271 »
18	2.680 »		1.310 »
19	2.740 »		1.340 »
20	2.800 »		1.369 »

La tabla que antecede corresponde a la clasificación para Ayuntamientos que no excedan de 10.000 habitantes.

En vista de lo cual los señores Alcaldes de esta provincia procederán a rectificar en este sentido las tablas que hayan de entregar a las Mesas, de acuerdo con lo publicado sobre el particular, teniendo especial cuidado en que se cumplimente esta orden en todas sus partes.

Segovia, 29 de Noviembre de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

IMPRENTA PROVINCIAL